

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 10 de junio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, informando que la parte actora allegó memorial de subsanación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00180 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por José Ricardo Cortes Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, Laura Valentina Cortes Arenas y Ana Sofía Arenas Guerrero contra Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y Nabors Drilling International Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 22 de junio de 2022, notificado en estado electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, en el término de traslado no acogió el auto de devolución y por el contrario, considera que no debe cumplirse con el conocimiento previo, al haber solicitado el derecho de una medida cautelar en cumplimiento a lo dispuesto en el DL 806 de 2020.

Por lo anterior, al no haberse subsanada en debida forma, se rechazará la demanda, sin acogerse los planteamientos del demandante con fundamento en lo siguiente:

El apoderado justifica el no cumplimiento del presupuesto del conocimiento previo al no haber solicitado medida cautelar, concretamente la establecida en el literal c del numeral primero del artículo 50 del Código General del Proceso.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que las medidas cautelares en procesos ordinarios está previsto en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, norma que consagra que si el demandado, en un proceso ordinario, realiza actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para

el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso.

En sentencia C-379 de 2004 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 85A citado tras considerar que la autorización para solicitar y decretar medidas cautelares en procesos laborales no es contraria a la Constitución, por ser un instrumento provisional de protección, durante la duración de un proceso, de la integridad de un derecho debatido, a fin de garantizar que la decisión adoptada, en caso de que sea favorable a quien reclama el derecho, sea materialmente ejecutable.

Advirtió la Alta Corte en la citada providencia, que si bien las medidas cautelares permiten materializar el principio de eficacia de la administración de justicia, su aplicación debe ser cuidadosa al ser medidas preventivas impuestas a una persona antes de ser vencida en juicio y se deben cumplir, estrictamente, los requisitos para su imposición, a fin de que su uso sea razonable y proporcionado, motivo por el cual en la sentencia C-490 de 2000 se indicó que para ordenar una medida cautelar se debe demostrar: *i)* la apariencia de un buen derecho (principio de prueba de que su pretensión es fundada, al menos en apariencia); *ii)* un peligro en la demora, por el cual el derecho pretendido sea afectado por el tiempo que demande el proceso y, finalmente, *iii)* que el demandante presente garantías para cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados por las medidas cautelares si se demuestra que estas eran infundadas (contracautelas), requisito que fue relevado en el ordenamiento procesal laboral, habida cuenta el reconocimiento del principio de medidas afirmativas procesales a favor de la parte débil de la relación laboral o de la seguridad social, a saber, el trabajador, afiliado o beneficiario.

Así las cosas, en la sentencia C-379 de 2004, esa Corporación concluyó que el artículo 85A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social está acorde a la Constitución Política de 1991, al condicionar la imposición de las medidas cautelares al análisis y valoración de las pruebas que presenta el solicitante, por cuanto solo cuando las mismas permitan inferir que las resultas del proceso pueden ser desconocidas debido a que el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o está en graves dificultades para cumplir sus obligaciones, se habilita la imposición de la caución.

Finalmente, mediante la sentencia C-043 de 2021, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el

artículo 85A CPTSS, concluyendo que en el procedimiento laboral es aplicable la medida cautelar innominada consagra en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 Código General del Proceso.

Para adoptar la anterior decisión, indicó la alta Corte que el Juez puede decretar medidas cautelares innominadas, que sean razonables para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o atenuar las consecuencias derivadas de la misma o prevenir daños o hacer cesar los que ya fueron generados y, en últimas, asegurar la efectividad de la pretensión, siempre y cuando tal medida resulte prudente conforme análisis judicial de la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Teniendo en cuenta los anteriores referentes, entiende el despacho que, en el procedimiento laboral, el decreto de una medida cautelar dentro de un proceso ordinario, siempre debe cumplir, estrictamente, los requisitos para su imposición, pues como se vio, ello garantiza que su uso sea razonable y proporcionado, sin que ello implique, adoptar una postura respecto de la aplicación de las medidas prevista en el literal c numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto, por cuanto, lo que aquí se analiza es el propósito y viabilidad en material laboral y por ende, si la misma cumple los requisitos que permita omitir el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del DL 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, considera el despacho que además de verificarse el cumplimiento de los requisitos definidos en la sentencia C-490 de 2000, a efectos de imponerla, debe necesariamente, acreditarse los supuestos que establece el procedimiento laboral, estos son los que define el artículo 85A del CPTSS, y se concretan en que el Juez estime que el demandado realiza actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Precisa el despacho sobre este aspecto, que la imposición de medidas cautelares dentro del procedimiento laboral, siempre debe estar precedida de un estudio estricto y juicioso por parte del juez, pero además debe existir un fundamento cierto en la solicitud, que debe estar acompañado de las pruebas pertinentes que conduzcan a concluir que en efecto el demandando está incurriendo en las conductas señaladas.

No es suficiente, en estos casos, fundamentar la medida en suposiciones o en actos futuros inciertos en que pueda llegar a incurrir la llamada a juicio, pues la norma y la jurisprudencia, son claras en señalar que la solicitud debe estar debidamente acreditada, pues no puede el despacho imponer medidas cautelares de manera automática, sobre derechos que aún son debatidos, menos aun cuando los fundamentos están basados en suposiciones.

Revisados los planteamientos que propone la parte demandante, como fundamento de la solicitud de la medida, se advierte que éste aduce que su pedimento se sustenta en *“la apariencia de buen derecho”* y *“la necesidad para asegurar o garantizar los efectos de la sentencia que acoja las pretensiones de los demandantes”*. No obstante, no presenta prueba alguna que pueda si quiera indicar o conducir a entender que la demandada se encuentra en una situación de insolvencia específica, pues dentro del fundamento no se menciona ninguna situación concreta, sino que hace referencia a una mera afirmación del apoderado busca precaver cualquier eventualidad relacionada con una futura e incierta insolvencia y posterior liquidación.

Así las cosas, no encuentra el despacho fundamento alguno que permitan analizar la solicitud de la medida cautelar, pues como se dijo, el demandante no plantea argumentos precisos, susceptibles de estudio o verificación, ya que solo hace referencia a manifestaciones relacionada con un “derecho” el cual, vale precisar, podría estar en discusión; y aceptar los argumentos del profesional, sería tanto como admitir que cualquiera que se desee omitir el presupuesto del conocimiento previo, plantee una medida cautelar de manera superflua como la aquí solicitada, desconocimiento del propósito del ejecutivo y del legislador, la cual, se repite, en sede de ordinario, debe cumplir unos requisitos particulares y especiales, los cuales se echan de menos en esta actuación.

En este orden de ideas, pese haberse solicitado el auto previo el cumplimiento del requisito previo, la parte no lo hizo, por tanto, no queda otro camino que rechazar la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad

con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°162 de fecha 6 de diciembre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130229bf919b0553c9b73edce224a45131324c1f9ca9d80f4415fb5f8b88d1a1**

Documento generado en 05/12/2022 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>